



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RADICADO: 08001315300420230014600.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADOS: DISTRIBUCIONES Y LOGISTICA GRANSURTIDOR S.A.S. –
DISTRIOLOGISTGRANS S.A.S., y otra

Barranquilla, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se presenta demanda Ejecutiva en contra de dos personas jurídicas. De acuerdo a lo dispuesto en la regla 5ª del artículo 28 del C. G del P., territorialmente es competente el juez del domicilio principal, y cuando se trate de asunto vinculado a una sucursal o agencia lo será a prevención el juez de aquel y de ésta.-

El domicilio principal de las sociedades demandadas lo es la ciudad de Santa Marta, de lo expuesto en la demanda y los pagarés no se deja ver que el asunto esté vinculado a sucursales o agencias de las mismas en Barranquilla o que esas empresas tuvieran sucursales o agencias en esta ciudad.

De acuerdo a la anterior regla de competencia, no somos competentes para conocer del asunto.

Tampoco somos competentes en atención al foro atinente al cumplimiento de las obligaciones emanadas del negocio jurídico de que trata la regla 3ª del artículo 28 del C. G del P.-

Lo anterior se dice por cuanto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, “... *si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio,..*”.-

En una de las facturas se dice que el pago se hará en la ciudad de Santa Marta; en la otra se dice que en la oficina Centro Histórico del banco demandante sin especificar ciudad.-

En lo que hace al pagaré en el que sólo se indica que será pagadero en oficina Centro Histórico, el lugar de cumplimiento lo sería el creador del título, que en el pagaré lo es el del que otorga la promesa, es decir la sociedad DISTRIBUCIONES Y LOGISTICA GRANSURTIDOR S.A.S. – DISTRIOLOGISTGRANS S.A.S.

Deberemos pues declarar nuestra competencia para conocer del asunto y ordenaremos su remisión para su reparto a los jueces civiles del circuito de la ciudad de Santa Marta, por confluir allí los dos foros antes señalados.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) RECHAZAR, la anterior demanda por falta de competencia.

2º) ORDENAR la remisión de la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial o similar de la ciudad de Santa Marta, para su reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

3º) TENER a la doctora VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138ccc271f630dfe08fb96932b97504084fda7a8bd92146e34b2c2cc63261003**

Documento generado en 25/07/2023 08:44:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**